



Oficio No. 206C0201000300S/UT/050/2020.

Lerma, Estado de México; Agosto 13 de 2020.

C. SOLICITANTE PRESENTE:

Con un respetuoso saludo y en atención a la solicitud de información pública, interpuesta por usted con número de folio **00023/CCCEM/IP/2020**, realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y con fundamento en los artículos 150, 152, 155, 160, 162, 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente oficio de respuesta:

## INFORMACIÓN SOLICITADA:

"Con fundamento en el articulo 08 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, solicito se informe por este medio cuales son sus fuentes laborales tanto oficiales como extraordinarias, cuanto es el salario y prestaciones que manifiesta percibir por cada fuente laboral mencionada, en su cedúla de información manifestada por el policía tercero C. León Samuel Gomora Miranda, adscrito a la Comisaria de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, así tal y como la manifestó en la cédula de información misma que se registró en el Sistema de Evaluaciones de Control de Confianza del Estado de México (SECCEM)."

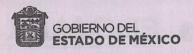
## **RESPUESTA**

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 6, 16, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 2, 7, 8, 11, 50, 52, 53 fracciones II, V, VI y XII, así como 58 y 59 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado de la información que proporcionó la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General del Centro de Control de Confianza del Estado de México, se informa lo siguiente:

"Derivado de la solicitud de información con folio 00023/CCCEM/IP/2020, en la cual la solicitante requiere lo siguiente:

"Con fundamento en el articulo 08 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, solicito se informe por este medio cuales son sus fuentes laborales tanto oficiales como extraordinarias, cuanto es el salario y prestaciones que manifiesta percibir por cada fuente laboral mencionada, en su cedúla de información manifestada por el policía tercero C. León Samuel Gomora Miranda, adscrito a la Comisaria de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, así tal y como la manifestó en la cédula de información misma que se registró en el Sistema de Evaluaciones de Control de Confianza del Estado de México (SECCEM)."

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA UNIDAD DE TRANSPARENCIA





En este sentido y debido a la naturaleza de lo solicitado se responderá lo más estrictamente apegado a las disposiciones normativas que privilegian el derecho de acceso a la información.

Si bien es cierto, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también lo es, que por excepción una parte de ella puede ser clasificada como confidencial cuando otros intereses, también considerados como derechos fundamentales, superan al derecho de acceso a la información; ante tal hecho, la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; derivado de ello es preciso informarle que este Sujeto Obligado reconoce la existencia de la evaluación realizada a la persona descrita en la solicitud, en el año 2019; sin embargo, la información plasmada en la cédula de información que se registró en el Sistema de Evaluaciones de Control de Confianza del Estado de México, únicamente reporta una fuente laboral, por lo que en los registros que obran en este Sujeto Obligado no existe información alguna con relación a fuentes laborales extraordinarias; sin embargo de la información con la que cuenta este Centro Evaluador respecto a la fuente laboral oficial, encuadra dentro del supuesto de clasificación de la información como confidencial, debido a que dicha información forma parte del expediente que se forma con motivo de las evaluaciones de control de confianza y la divulgación de la información puede causar daño a un interés privado jurídicamente protegido como lo es la vida privada, datos personales o la existencia de secretos que jurídicamente, merecen y por ende, deben ser protegidos como tales, en virtud de que disponen también de reconocimiento y tutela constitucional; en tal sentido, es que éste Sujeto Obligado tiene la doble obligación de otorgar la Información contenida en el expediente de evaluación del elemento enunciado en la presente solicitud exclusivamente a los Servidores Públicos facultados para ello, y de proteger los datos personales de quienes no autoricen su publicación o difusión de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción VI y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2 fracción IV y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que al efecto refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)



II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

"Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

"Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

(...)

VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;"

"Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente..."

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

"Artículo 2. Son finalidades de la presente Ley:

(...)

IV. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México y municipios a los que se refiere esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento."

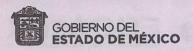
"Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Los responsables aplicarán las medidas establecidas en esta Ley para la protección de las personas y su dignidad, respecto al tratamiento de sus datos personales.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, salud pública o para proteger los derechos de terceros."

Luego entonces, de acuerdo a lo establecido, la información solicitada encuadra dentro de la categoría de datos personales de trayectoria laboral; de tal manera, que el acceso, entrega, difusión o publicación de la fuente laboral oficial, así como salarios y prestaciones contenida en el expediente que derivo de la evaluación de control de confianza que le ha sido

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



practicada al elemento requerido en la solicitud, debe ser restringido al actualizarse una de las excepciones al derecho de acceso a la información, tal como lo es la confidencialidad por tratarse de información privada y datos personales, que están directamente relacionados al análisis y valoración de situaciones psicológicas, de poligrafía, médicas, toxicológicas y socioeconómicas que corresponden a la esfera más íntima de una persona, cuya obligación de este Sujeto Obligado radica esencialmente en darle el tratamiento estrictamente necesario a la información que otorga el evaluado para ser sometido a un proceso de evaluación de control de confianza y no divulgar dicha información, cuyo fundamento se encuentra estipulado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al efecto señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(...)

Asimismo, <u>será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello,</u> de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. <u>Se refiera a la información privada</u> y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Aunado a lo anterior, la información concerniente a la fuente laboral oficial, así como salarios y prestaciones registrados en la cedula de información del Sistema Integral de Evaluaciones, al ser parte del expediente formado con motivo del proceso de evaluación de control de confianza, tiene el carácter de confidencial y reservada, tal y como lo precisa de manera expresa la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, Legislaciones que norman a este Sujeto Obligado y que inconcusamente lo imposibilitan a entregar lo relacionado al resultado y al expediente

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



formado con motivo de las evaluaciones de control de confianza de las evaluaciones de control de confianza, con fundamento en los artículos 56 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la letra dicen:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 56: ...

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley."

Ley de Seguridad del Estado de México:

"Artículo 109.-...

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables."

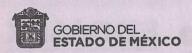
Por ello, la fuente laboral oficial, así como salarios y cedula de información del Sistema Integral de Evaluaciones, al ser parte del expediente formado con motivo del proceso de evaluación de control de confianza; encuadra dentro de las excepciones de confidencialidad, derivado de que la información solicitada solo puede hacerse del conocimiento a la autoridad competente que solicitó la evaluación de control de confianza, tal y como lo establece el artículo 108 fracción XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que se describe a continuación:

"Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;"

De dicho precepto, se desprende que la normativa que rige a éste Organismo le prohíbe compartir información que posee y consecuentemente está obligado a darle el uso estrictamente necesario para la finalidad que justifica su tratamiento y mantener la secrecía de confidencialidad, al remitir dicha información a la autoridad competente; no así para

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



terceros, por lo que éste Organismo no puede extralimitarse o excederse en las facultades legales que le han sido conferidas tal y como lo establece el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; que al efecto, establece lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

"Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos".

Con base a lo anterior, la justificación principal ante la negativa de la entrega de la información relacionada con la fuente laboral oficial, así como salarios y prestaciones registrados en la cedula de información del Sistema Integral de Evaluaciones, estriba esencialmente en la obligación de cumplir y respetar lo establecido en la Legislación tanto Federal como Local que norma a este Centro de Control de Confianza del Estado de México, respecto a la confidencialidad de los resultados de control de confianza y del expediente formado con motivo de las mismas, por lo que resulta necesario hacer evidente que de hacer entrega de dicha información, este Centro Estatal estaría incumpliendo e infringiendo la normativa en materia de control de confianza.

La siguiente justificación, radica primordialmente en la obligación de garantizar la protección y respeto a la dignidad y vida privada del evaluado, para lo cual es necesario mencionar que las solicitudes de acceso a la información pública, así como la respuesta a las mismas, es información pública que se actualiza trimestralmente como parte de las obligaciones comunes de este Sujeto Obligado, tal y como lo establece el artículo 92 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XVII. Dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;"

Atendiendo a lo anterior, en el caso hipotético de proporcionarse la fuente laboral oficial, así como salarios y prestaciones registrados en la cedula de información del Sistema Integral de Evaluaciones, implicaría que a partir de ese momento dicha información estaría permanentemente a disposición no solo del solicitante sino del público en general, violentando indudablemente lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Seguridad del Estado de México.



Por ello, la fuente laboral oficial, así como salarios y cedula de información del Sistema Integral de Evaluaciones, encuadra dentro de las excepciones de confidencialidad, toda vez que es preciso subrayar que existe un documento mediante el cual el Titular de los datos personales manifiesta expresamente su voluntad de no autorizar la difusión o publicación de sus datos personales, así como la información contenida en el expediente, y el resultado de sus evaluaciones de control de confianza; por lo que en caso de que este Organismo difunda la información, estaría violentando e incurriendo en responsabilidad al no observar la voluntad que el evaluado expresó en dicho documento. En este sentido resulta importante tomar en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

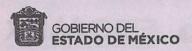
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

De la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, particularmente en sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, complementadas con los numerales 1, 3, fracción XI, 20 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, persona física o notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia, e incluso ejerzan sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado o del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

Amparo en revisión 467/2017. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Por lo anterior, y en vista del documento de confidencialidad que posee éste Sujeto Obligado, se desprende que no se encuentra facultado para entregar la fuente laboral oficial, así como salarios y prestaciones registrados en la cedula de información del Sistema Integral de Evaluaciones del elemento requerido en la solicitud, aunado a que la divulgación no autorizada de la información solicitada coloca en peligro la Certificación que emite el Centro Nacional de Certificación y Acreditación a éste Organismo para realizar las evaluaciones de control de confianza en el Estado consecuencia que ésta Entidad Federativa no cuente

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



violentando con ello el propósito de contribuir con el fortalecimiento de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la defensa y la seguridad al interior de las Instituciones de Seguridad Pública.

De suma importancia es el comunicado publicado a través del sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual este Órgano jurisdiccional de nivel Federal, reconoce la constitucionalidad de la protección de los Datos Personales derivados de procesos de evaluación en el Estado de México, tal y como se describe a continuación:

"Por otra parte, la SCJN reconoció la validez del artículo 109, último párrafo, de la misma ley donde se establece la confidencialidad de los resultados de los procesos de evaluación así como los expedientes que integren para ese efecto. Dicha información contiene datos personales por lo que, a juicio del Pleno, es constitucional protegerlos conforme a los principios y reglas que dispone la Ley General de la materia."

Lo anterior, puede consultarse a través de la siguiente liga:

http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6078"

Después de realizado el análisis del proyecto de clasificación de la información, los integrantes del Comité emiten en la Primera Sesión Ordinaria, de fecha 11 de agosto de 2020, el siguiente acuerdo:

ACUERDO No. CT/O-001/003/20.- Los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, con fundamento en los artículos 116 primer, segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128 primer párrafo, 130, 131, 132 fracción II; 143 fracción I y penúltimo párrafo y 149 adminiculado con el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; artículo 56 segundo párrafo y 108 fracciones IX y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, aprueban por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación de la información requerida en la solicitud con número de folio 00023/CCCEM/IP/2020, respecto a fuentes laborales tanto oficiales como extraordinarias, salario y prestaciones que manifiesta percibir por cada fuente laboral mencionada en su cédula de información manifestada por el policía tercero, adscrito a la Comisaria de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, en la cédula de información del Sistema de Evaluaciones de Control de Confianza del Estado de México, como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, fundándose y motivándose para ello con el razonamiento lógico-jurídico, contenido en la presente acta, toda vez que los datos requeridos forman parte del expediente de evaluación de control de confianza, que de acuerdo a la normativa aplicable para este Sujeto expresamente mantiene el carácter de confidencial, por lo que su entrega, difusión o publicación, sería causa de responsabilidad para este Centro

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA





Evaluador por no brindar las medidas de seguridad a la información que forma parte del expediente y que se considera con esa carácter por parte de los evaluados para su debido tratamiento. Asimismo, es esencial mencionar que en fecha 17 de febrero del presente año, la SCJN reconoce la validez, y por ende, la constitucionalidad de la protección de los Datos Personales derivados de procesos de evaluación en el Estado de México, respecto a la confidencialidad de los expedientes que se integren para ese efecto.

Reiterando la plena disposición que tiene éste Organismo para cumplir con sus obligaciones en Materia de Transparencia y tener en orden y actualizada la información que se requiera y ésta se encuentre a la orden de los ciudadanos interesados en conocer la dinámica y funcionamiento del Centro de Control de Confianza del Estado de México; no omito informar que con fundamento en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se otorga el derecho de impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, contando con un plazo de quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, para interponer el recurso de revisión como garantía a la que tiene derecho.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

L.A. JUAN BENJAMÍN MIRA LIÉVANOS TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Transposition of the second of

Politerando la plona discussición que tiena éste Organismo nara complui con sus poligaciones en Materia de Transperentia y tener en orden y actualizade la información que se requiera y ésta se encuentro a la control de los ciudadenos interesados en conocar la dinámica y funcionamisante del Cantrol de Confranta del Estado de México no omilio informar que con fundame do en los artículos 170 TV y 176 de la Ley de Transperencia y Adreso e que con fundame do en los artículos 170 TV y 176 de la Ley de Transperencia y Adreso e la Información Publica, comande con un plazo de impugnación en materia de Acteso a la Información Pública, comande con un plazo de de revisión en materia de Acteso a la Información Pública, comande con un plazo de de revisión com garante a la que dana de notificación de la respuesta, pera interpolas o la equeso de revisión como garante a la que dana derecho.

Sin aux e cheup officiamente per a sus friedriches aux e chempes aux e

ATENTAMENTE

LA JUAN BENJANIN MERA LIÉVANOS

CENTRO DE CONTROL DE CONSTANTA
UNIDAD DE TRANSPAGRICIA